



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 195 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	04/11/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		04/11/2022	Auto Requiere - Requiere Informe Valoracion Apoyos
41001311000220220024900	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	04/11/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleda Bustos	Hector Toledo	04/11/2022	Auto Fija Fecha - Traslado De Informe Apoyos Y Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3917685c-e455-4b88-93cf-d3e516d2977c



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 41 0013110002 2008 00100 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTES:** SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA, JOSE  
CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, ROSA OMAIRA  
BASTIDAS JAVELA y MARIA INES BASTIDAS  
**TITULAR DEL ACTO:** MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el plenario, advierte el Despacho que el informe de valoración de apoyos a realizar a la persona titular del acto, esto es, al señor MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, no ha sido allegado.

Ha de recordarse a la parte demandante que de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019 la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

En virtud de lo anterior, los entes mencionados tienen el deber legal de prestar tal servicio, por lo que la parte demandante puede acudir ante cualquiera de estas entidades para solicitar la valoración de apoyos del titular del acto y de esa manera cumplir con la carga impuesta mediante auto del 10 de mayo de 2022.

2. finalmente, los guardadores ROSA OMAIRA, JOSE CLAUDIO y MARIA INES BASTIDAS JAVELA allegan rendición de cuentas del interdicto Miguel Ignacio Bastidas Javela, las cuales se integrarán al expediente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el informe de valoración de apoyo del señor Miguel Ignacio Bastidas Javela conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal del señor Miguel Ignacio Bastidas Javela.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta

de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 195 del 8 de noviembre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00 441 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA COVALEDA BUSTOS  
**TITULAR ACTO:** HECTOR TOLEDO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el informe de valoración de apoyo por la Defensoría del Pueblo, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; por lo demás, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el **dieciséis (16) de febrero del año 2023 a las 9:00 AM.**

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor HECTOR TOLEDO.

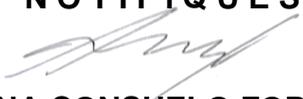
Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

**SEGUNDO: DAR** traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 195 del 8 de noviembre de 2022.

  
**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00249 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EDILSON SOLORZANO MENDEZ  
**DEMANDADO:** DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ** en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA. Secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico [zuas.abogados1@gmail.com](mailto:zuas.abogados1@gmail.com)

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>)

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION** : 41 001 31 10 002 2021 00397 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.  
representados por su progenitora  
**INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA**  
**DEMANDADO** : JAIDER TRUJILLO TAMAYO

**Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Allega la parte demandante memorial informando que procedió a la notificación del demandado en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía No. 10-299840 expedida por la empresa de correo empresa Surenvios S.A.S. Neiva, en la que se certifica que se realizó la notificación por aviso del señor JAIDER TRUJILLO TAMAYO, acreditándose el cotejo de los documentos que fueron enviados.

No obstante en el respectivo formato de “NOTIFICACIÓN POR AVISO” se le indica al demandado que esta se realiza conforme el artículo 292 del C. G. P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto legislativo 2213 de 2022” (sic), pero seguidamente se señala que dicha notificación “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino ...”, es decir citando textualmente el art. 292, modalidad esta que no corresponde a la establecida en la Ley 2213 de 2022, lo que resulta confuso para el destinatario pues se hace una mixtura de las dos normas frente a las cuales debe optarse de manera individual, es decir aplicar la notificación establecida en el CGP (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibidem) o la establecida en el Decreto 2213 de 2022, es decir como mensaje de datos.

Debe advertirse que la parte demandante debe establecer el mecanismo mediante el cual notifica al demandado, si bien por el Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022 pues dichas normas no armonizan, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

*Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”<sup>1</sup>.*

Y en sentencia STC8125-2022

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”<sup>2</sup>.*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado cumpliendo con las formalidades establecidas en las normativas procesales del art. 291 y 292 del C. G. si es que opta por esta forma de notificación, lo cual debe informarse claramente al destinatario, advirtiéndose que para la notificación por aviso del art. 292 previamente deberá agotarse la citación para notificación personal (art. 291) o en caso de optarse por la establecida en la ley 2213 debe cumplir con las exigencias de la misma, en los términos de la referida normativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

<sup>2</sup> Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

parte demandada cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, conforme la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 195 del 08 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora  
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO**  
**DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 31 de agosto de 2022, se profiere sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN y a favor de su menor hijo D. L. M. F., representado por su progenitora señora BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO por las sumas relacionadas en el referido proveído correspondientes al 50% de las cuotas por concepto de gastos de educación fijadas en acta de audiencia de conciliación No. 0613 del 14 de diciembre de 2015 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia del Centro Zonal La Gaitana y dejadas de cancelar desde el mes de junio der 2017 a febrero de 2018,

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente contestando la demanda, proponiendo excepción de pago, no obstante no la tituló.

Por su parte, la demandante recorrió el traslado del medio exceptivo.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en el escrito de la excepción propuesta, por lo que no existiendo pruebas por practicar el despacho se abstuvo de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, y en su lugar, anunció el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., frente a lo cual se procede a resolver bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

## **Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer: i) Si atendiendo que el cobro de la obligación está contenida en un acta de conciliación No. 0613 del 14 de diciembre de 2015 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia del Centro Zonal La Gaitana, hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o si de cara a los medios exceptivos propuestos por el demandado, logra enervar la acción coercitiva total o parcialmente.

## **Supuestos Jurídicos**

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos “que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

El objeto del proceso ejecutivo entonces está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación con los referidos requisitos de fondo, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en cuyo evento la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

## **Caso concreto**

### **Frente a la ejecución planteada y la excepción propuesta.**

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo presta mérito ejecutivo pues es el acta de conciliación No. 0613 celebrada el 14 de diciembre de 2015 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal la Gaitana, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes en la cual el demandado se obligó a proporcionar a su menor hijo D. L. M. F. una cuota alimentaria mensual de \$ 120.000 a partir de diciembre de 2015 con un incremento anual de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, dos mudas de ropa en junio y diciembre por valor de \$120.000 y el 50% de los gastos de educación tales como: *“matrículas, uniformes de diario y de deporte, zapatos, tenis, medias para ambos uniformes, los útiles escolares (cuadernos, textos, cartillas, colores, carpetas, etc.), loncheras, transporte escolares extras educativas”*.

Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución por gastos de educación, por las que finalmente se libró mandamiento de pago.

La parte demandada ejercitó oposición contra la acción coercitiva mediante la excepción de fondo de pago, aun cuando de manera expresa no la propusiera, aduciendo que dentro del proceso radicado bajo el número 410013110002 2017 00425 00, se ordenó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021; por ende se abordará su estudio más adelante.

Por su parte, la demandante describió el traslado del medio exceptivo, indicando que el presente proceso se inició por el incumplimiento de los gastos de educación que no fueron reclamados en la acción ejecutiva radicada bajo el No. 410013110002 2017 00425 00. Que en cuanto al recibo aportado de fecha 30 de marzo de 2022 por valor de \$400.000,00 por concepto de educación *“estos hacen referencia a los gastos del presente año y no deben ser tomados en cuenta debido a que se están pidiendo los gastos de periodos anteriores ... por lo cual no tendrían que considerarse como abonos de la deuda total que tiene el señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN”*

Revisado el aludido expediente (410013110002 2017 00425 00), se advierte que el mandamiento de pago se libró tan solo por concepto de *“cuotas alimentarias dejadas de pagar, correspondientes a: Diciembre de 2016” a agosto de 2017 “con sus respectivos incrementos y la suma de TRESCIENTOS SESNETA MIL PESOS (\$360.000,00) M/CTE, correspondientes a vestuarios de los meses de junio y diciembre de 2016 y junio de 2017”*, sin que se deprecara el cobro compulsivo de gastos escolares, luego como consecuencia lógica nada se proveyó al respecto en el referido proveído. Y es que en efecto en providencia del 25 de marzo de 2021 allí se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto en ella incluyó **“gastos educativos respecto de los cuales ya se había advertido ningún ordenamiento se dio ni en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ...”** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Bajo esa óptica el medio exceptivo propuesto está destinado el fracaso pues como bien lo aduce la ejecutante al describirlo *“El proceso actual no se dio inicio por el incumplimiento de las cuotas de alimentos”* sino por el *“incumplimiento con los gastos de educación que tiene el señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARTÍN para con su hijo de acuerdo al acta de conciliación”* rubro que al 50%.

Y si bien el demandado, dentro de los documentos aportados como prueba se encuentran los recibos de pagos de cuotas alimentarias, de los meses de junio de 2021 a junio de 2022, ellos no se tendrán en cuenta, como quiera que, se reitera, no se están ejecutando en el presente proceso. Y en cuanto al único documento que allega para acreditar el pago de la *“totalidad útiles escolares 2022 y gastos escolares”* por valor de \$400.000 realizado el 30 de marzo de 2022, tampoco podrá ser tenido en cuenta como pago parcial, pues de *un lado*, fueron

efectuados posterior al auto de apremio (17 de marzo de 2022), y *del otro*, en él se ordenó el pago por los gastos de educación desde el año 2018, 2019, 2020 y 2021.

Colofón de lo expuesto, se declarará infundada y no probada la exceptiva de excepción de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores ejecutados y como corolario se le condenará en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada y no probada la excepción de pago de la obligación planteada por el demandado

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado fijándose como agencia en derecho la suma de \$180.000 de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554. Por Secretaría practíquese liquidación.

### **NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.